



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 018
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref.Processo: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2019-00107-00

El Dovio Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este despacho que a través de petición arrimada mediante correo electrónico el día 13 de marzo del corriente año el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira (V), y con Tarjeta Profesional No. 313.908 del C.S.J.. quien actúa en representación de la parte ejecutante solicita oficiar al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, sin que en el mismo se exprese las circunstancias de dicho requerimiento. Al respecto es necesario aludir lo estatuido en nuestro estatuto procedural que en su sección segunda, título único, capítulo cinco señala:

"Artículo 78. Son deberes de las partes y sus apoderados (...)"

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"

Véase como el legislador orienta la norma a través del principio dispositivo, confiando la actividad de las partes en virtud tanto del estímulo de la función judicial, como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez, mismo principio que se erige como un pilar esencial del proceso civil, por ello tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, en este orden de ideas podemos aseverar que las as cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Es por todo lo anterior que estima esta judicatura que es al gestor judicial de la entidad accionante a quien corresponde adelantar ante el instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualmente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO del Valle del Cauca dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por la Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira (V), y con Tarjeta Profesional No. 313.908 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la convocante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



National Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85db61cd2b88e63431958db555811a52bcd6ed180e261dbc15b923b1f052b0b4

Documento generado en 29/04/2022 03:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 130 MOTIVO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN

Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Martha Inés Rodríguez Rodríguez

Demandado: Jorge González Castillo y Otros

Radicación: 2020-00009-00

El Dovio Valle, Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

En audiencia del 20 de abril del corriente año se llevó a cabo audiencia dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma obra, en la que fueron convocadas las partes y sus apoderados para llevar a cabo la respectiva etapa procesal dentro del proceso de la referencia. A la aludida diligencia no compareció la parte demandada, señores **Jorge González Castillo, Jose Efren, Jose Orlando Isabellia Lucila, Gregorio, Jaime Gonzalez Vergaño, Luis Alberto Sanchez Rincon y Maria Claudina Gallego Sanchez**, cuya representación recayó, en el curador Ad-Litem Dr. **Camilo García Londoño**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.046.024 y portador de la Tarjeta Profesional No. 9.559 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En desarrollo de la mentada diligencia se dejó la respectiva constancia de inasistencia, I continuando con la misma dando prevalencia a su desarrollo, no obstante la ausencia de la parte, procurando dar primacía a la disposición del artículo 228 Superior, en observancia este administrador de justicia de la prevalencia de la efectividad del derecho sustancial sobre las formas, en tanto estas no deben convertirse en un obstáculo para la materialización de la justicia y lo que implica el acceso a la misma, precaviendo un desgaste inoficioso y grave perjuicio para la marcha eficiente dentro del recurso procesal.

Vencido el término para que la parte demandada justificara su no comparecencia a la precitada audiencia no fue presentado escrito alguno que permita exculpar tal situación, lo que a observancia lógica sucedería pues si se ausulta la forma en que los convocados se integraron al proceso, se entiende que se desconoce el paradero de aquellos, en cuanto se torna inapelable para estos dada la imposibilidad manifiesta a pronunciarse. Ahora bien, la etapa de la audiencia óbice de la sanción es la conciliación, instrumento que entre otras es propiciario de descongestión y pronta resolución del caso, lo que se itera remoto por la imposibilidad de hallar los demandados, siendo entonces a juicio de este funcionario desproporcional la sanción, escapando a la razonabilidad procesal y la naturaleza misma de este proceso configurándose como una carga desmedida para la parte, considerando esta judicatura no debe adjudicarse dicha obligación pecuniaria a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

UNICO: ABSTENERSE DE SANCIONAR pecuniariamente a la parte demandada, señores **Jorge González Castillo, Jose Efren, Jose Orlando Isabellia Lucila, Gregorio, Jaime Gonzalez Vergaño, Luis Alberto Sanchez Rincon y Maria Claudina Gallego Sanchez** conforme las razones esbozadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e05490b592646688bb64ebbdbf24189acc9fbe089bd38b4b6e096eabd7e6df1**
Documento generado en 29/04/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 017
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco
Radicación: 2020-00017-00

El Dovio Valle, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este despacho que a través de petición arrimada mediante correo electrónico el día 13 de marzo del corriente año el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira (V), y con Tarjeta Profesional No. 313.908 del C.S.J.. quien actúa en representación de la parte ejecutante solicita oficiar al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, sin que en el mismo se exprese las circunstancias de dicho requerimiento. Al respecto es necesario aludir lo estatuido en nuestro estatuto procedural que en su sección segunda, título único, capítulo cinco señala:

"Artículo 78. Son deberes de las partes y sus apoderados (...)"

"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"

Véase como el legislador orienta la norma a través del principio dispositivo, confiando la actividad de las partes en virtud tanto del estímulo de la función judicial, como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez, mismo principio que se erige como un pilar esencial del proceso civil, por ello tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, en este orden de ideas podemos aseverar que las as cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Es por todo lo anterior que estima esta judicatura que es al gestor judicial de la entidad accionante a quien corresponde adelantar ante el instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualmente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO del Valle del Cauca dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por la Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 de Palmira (V), y con Tarjeta Profesional No. 313.908 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la convocante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Tarea Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e428df5fd212605df919b7802b27abf966b562a7a1eeb9c1157dd95d06b1eb**
Documento generado en 29/04/2022 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>